

Resolución Directoral Regional N° 00095-2025-GRH/DRE

Huánuco,

14 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5349083 y **Expediente**: 3125856 y, demás documentos que se adjuntan en un total de doscientos cincuenta y uno (51) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **OFICIO N° 02898-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD**, de fecha de 10 de octubre de 2024, el director general de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, informó al director Regional de Educación de Huánuco, respecto al proceso administrativo disciplinario con sanción distinta a la impuesta en la Ley de Reforma Magisterial, conforme a los registros del SIMEX sobre hechos de hostigamiento o violencia sexual, por lo que solicita inicie las acciones que correspondan para que el acto administrativo carente de legalidad sea declarado nulo; todo ello, en atención al **INFORME N° 01879-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN**, de fecha 03 de octubre de 2024.

Seguido, con **OFICIO N° 6933-2024-GRH-DREH/OAG/OPER/ST** de fecha 10 de octubre de 2024, el director Regional de Educación de Huánuco, solicitó al director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Pachitea, los actuados de la **Resolución Directoral N° 1723-2024**, **Resolución Directoral N° 1730-2024** y; **Resolución Directoral N° 1760-2024**, relacionadas a la aplicación de sanciones disciplinarias por hechos de hostigamiento o violencia sexual, que configuran sanción distinta a la de destitución, a los docentes **Cleoder Alcides Cisneros Sánchez**, **Isaac Herbert Campos Malpartida**, y **Josué Cajaleón Murga**. Igualmente, solicita copia autenticada de la resolución de conformación de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes, que tuvo a su cargo dichos procesos.

Que, mediante **INFORME N° 031-2024-GRH-DREHCO-DGA/SEC.TEC-PAD** de fecha 14 de noviembre de 2024, la responsable de Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, informó sobre proceso administrativo disciplinario con sanción distinta a la dispuesta en la Ley de Reforma Magisterial, en la que recomienda, que el área correspondiente inicie el procedimiento de nulidad de oficio de las **Resolución Directoral N° 1723-2024**, **Resolución Directoral N° 1730-2024** y; **Resolución Directoral N° 1760-2024**, emitidos por la UGEL Pachitea, sin perjuicio a ello, el área de Secretaría Técnica, inicie igualmente, el trámite del procedimiento administrativo disciplinario a través de la CEPADD de la DRE Huánuco. Dicho análisis es ratificado en el **INFORME N° 320-2024-GR-HCO-DRE-DGA-AP** de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrito por el responsable del área de Personal de la DRE Huánuco.

En ese sentido, corresponde revisar cada uno de las resoluciones emitidas por la UGEL Pachitea; es así, que mediante **Resolución Directoral N° 1723-2024 de fecha 18 de junio de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea resolvió: "**Artículo 1°.** - **IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al administrado **Josué Cajaleón Murga**, identificado con DNI N° 47043503, ex docente contratado de nivel primaria de la Institución Educativa N° 32737 de Santa Virginia del distrito de Panao, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; también se consideran faltas, o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; habría incumplido los literales c), n) y q) del artículo 40 de la citada ley. Por el hecho señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la responsable de Archivo de la UGEL Pachitea, NOTIFIQUE al procesado la resolución al domicilio real CP de Pampa Esperanza - Dos de Mayo, comunicarse al número al celular 900462079, al servidor **Josué Cajaleón Murga**, que para tal efecto se expida dentro del término de Ley. Asimismo, copia de la presente debe ser puesta en conocimiento del Área de Recursos Humanos de la UGEL Pachitea para los fines correspondiente. **Artículo 3°.** - **COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer recursos administrativos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el recurso de Reconsideración lo resuelve la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Pachitea, y el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...).

Que, mediante **Resolución Directoral N° 1730-2024 de fecha 19 de junio de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea resolvió: **Artículo 1°.** - **IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al administrado **Cleoger Alcides Cisneros Sánchez**, identificado con DNI N° 41098973, docente de la Institución Educativa N° 32603-Tomayrica, distrito de Panao, provincia de Pachitea, región Huánuco, el docente habría incumplido con sus deberes establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave". Por el hecho señalado en el numeral 3 de la presente resolución. **Artículo 2°.** - **ENCARGAR** a la responsable de Archivo de la UGEL Pachitea NOTIFIQUE al procesado la Resolución al domicilio real Jr. Tumbes N° 206 Amarillis - Huánuco, al servidor **Cleoger Alcides Cisneros Sánchez**, que para tal efecto se expida dentro del término de Ley. Asimismo, copia de la presente debe ser puesta en conocimiento del Área de Recursos Humanos de la UGEL Pachitea para los fines correspondiente. **Artículo 3°.** - **COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer recursos administrativos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el recurso de Reconsideración lo resuelve la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Pachitea, y el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...).

Que, mediante **Resolución Directoral N° 1760-2024 de fecha 24 de junio de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea resolvió: **Artículo 1°.** - **IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al administrado **Isaac Herbart Campos Malpartida**, Identificado con DNI N° 22462610, de la Institución Educativa Leoncio Prado Gutiérrez de Tambillo, distrito de Umari, provincia de Pachitea, región Huánuco, se presume que el docente habría incumplido lo previsto en el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento y los deberes establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial "Son causales de cese temporal, en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave". Por el hecho señalado en el numeral 3 de la presente resolución. **Artículo 2°.** - **ENCARGAR** a la responsable de Archivo de la UGEL Pachitea NOTIFIQUE al procesado la resolución al domicilio real Prolongación San Martín 380 Huánuco, al servidor **Isaac Herbart Campos Malpartida**, que para tal efecto se expida dentro del término de Ley. Asimismo, copia de la presente debe ser puesta en conocimiento del Área de Recursos Humanos de la UGEL Pachitea para los fines correspondiente. **Artículo 3°.** - **COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer recursos administrativos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo. Precisando que el recurso de Reconsideración lo resuelve la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Pachitea, y el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...).

En principio, mediante Resolución Ministerial N° 009-2016-MINEDU, se modificó los artículos 141°, 142°, 146°, 147° y 156° del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, entre ellas las funciones y atribuciones de las Unidades de Gestión Educativa Local y la Direcciones Regionales de Educación; así pues, en el caso de las UGELs el Artículo 141° señala que son instancias de ejecución del Gobierno Regional; asimismo, en el literal i) del artículo 147° indica que las Direcciones Regionales de Educación, tienen competencia para "i)



Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL".

00095

Con respecto a la competencia se puede establecer que la Dirección Regional de Educación Huánuco, depende del Gobierno Regional de Huánuco, conforme a lo estipulado en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Huánuco, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de noviembre de 2023); así mismo, en el literal u) del acotado artículo indica como una de las funciones de la Dirección Regional de Educación Huánuco: "**u) Expedir resoluciones directorales en las materias de su competencia y en el marco de la normatividad vigente. (...)**".

De ello, se infiere que la Dirección Regional de Educación de Huánuco se encuentra facultada para revisar los actos administrativos y declarar la nulidad de oficio, al actuar en segunda y última instancia administrativa respecto a las UGELs; por lo que, la nulidad a declarar sería efectuada en ejercicio de la facultad de la administración de revisar sus propias resoluciones en sede administrativa de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.



En el primer caso: el numeral 3° de la RD N° 1723-2024, en la descripción de los **hechos imputados** se precisa que: "3.1. *Se imputa al docente contratado **Josué Cajaleón Murga**, de la Institución Educativa N° 32737, Santa Virginia del distrito de Panoa, provincia de Pachitea y región de Huánuco, el siguiente cargo: a) La menor estudiante de iniciales G.H.S.P. (13) años de edad, del 1er grado de secundaria de la Institución Educativa N° 32737 Santa Virginia del distrito de Panoa, refiere que desde el mes de abril el docente **Josué Cajaleón Murga**, le miraba, le guiñaba los ojos sonriendo lo hacía constantemente le agarraba la mano fuerte y no le quería soltar; en una oportunidad cuando el profesor estaba saliendo de la posta le agarro de la mano y no le quiso soltar y le dijo que le "gusta", estos hechos sucedieron en varias oportunidades dentro y fuera de la Institución Educativa. (según acta de manifestación de la presunta menor agraviada)". Esta versión es corroborada por la ficha de entrevista individual de la estudiante Nancy Almerco Carhua, compañera de la agraviada y el Acta de denuncia por presunto acoso del profesor **Josué Cajaleón Murga**, en la que hace referencia que la menor de las iniciales GHSP, mantenía una relación amorosa con el citado docente, desde ya dos meses, que el profesor le compraba golosinas, galletas y le daba plata, en horas de la salida, también que por las tardes se encontraban en nueva Santa Virginia y que un día le encontró a la estudiante en el baño del nivel primaria y que los dos están ahí, entre otros datos relevantes.*

Es así que, con INFORME FINAL N° 013-2024 - Expediente N° 02567905 de fecha 12 de junio del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Pachitea, **recomienda imponer la sanción de cese temporal en el cargo por seis (06) meses sin goce de remuneraciones** al administrado **Josué Cajaleón Murga**, identificado con DNI N° 47043503, ex docente contratado de nivel primaria de la Institución Educativa N° 32737 de Santa Virginia del distrito de Panoa, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco; por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el **literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**; que establece son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; también se consideran faltas, o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, incumpliendo los **literales c), n) y q) del artículo 40° de la citada ley**.

En el segundo caso: el numeral 3° de la RD N° 1730-2024, en la descripción de los hechos que configuran la falta se precisa que: "3.1. *Se Imputa al docente contratado **Cleoger Alcides Cisneros Sánchez**, de la Institución Educativa N° 32603 Tomayrica del distrito de Panoa, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, el siguiente cargo: a) Presuntamente de haberla acercado a la menor estudiante de iniciales BGRE (14) años de edad, para decirle "que bonita eres", siendo estas palabras repetidas en reiteradas ocasiones con anterioridad, este hecho habría sucedido el día 16 de abril de 2024 en la Institución Educativa N° 32603 de Tomayrica, en circunstancias que celebraban la bajada de reyes cuando iba al baño juntamente con su compañera. 3.2. Lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron la conducta imputada al docente denunciado, que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción". Versión que es reafirmada con la declaración de la misma menor, quien señaló que "en la bajada de reyes de la I.E. el profesor Alcides estaba parado más allá de la puerta, juntamente con el profesor de matemática (no recuerdo su nombre) ahí me dijo que bonita eres, después de dos semanas de clases que inicio el profesor por varias oportunidades me dijo que era*

bonita, en la bajada de reyes cuando fui al baño con mi compañera, le dijo a mi compañera Kiara que porque me cuidaba y porque no podía ir sola al baño, era un día martes 16 de abril del 2024, y yo me sentía como si estuviera a cuidada, varias veces le avise a mi mamá, (...), siempre me decía que era bonita, linda, y eso no me gusta, hay profesores que nos dice hijita, hija eso es normal para mí, y lo de bonita solo me decía a mí, también me decía en hora de recreo, pero en el salón de clases nunca me dijo nada, por lo que recuerdo me dijo 5 veces me dijo que estaba bonita, una fecha no recuerdo en el día le saludé y me agarró mi mano, y no quería que me vaya, pero no me dijo nada, desde ese momento ya no le quería dar la mano diciendo buenos días maestro y me pasaba al salón".



Por ello, en el INFORME FINAL N° 016-2024 - Expediente N° 02900294 de fecha 14 de junio del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Pachitea, recomienda **imponer la sanción de cese temporal en el cargo por seis (06) meses sin goce de remuneraciones** al administrado **Cleoger Alcides Cisneros Sánchez**, identificado con DNI N° 41098973, docente de la Institución Educativa N° 32603 - Tomayrica, distrito de Panao, provincia de Pachitea, región Huánuco, el docente habría incumplido con sus deberes establecidos en los **literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**; incurriendo en la falta prevista en el **primer párrafo del artículo 48° de la misma ley**, "son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

En el tercer caso: el numeral 3° de la RD N° 1760-2024, en la descripción de los hechos que configuran la falta se precisa que: "3.1. Se imputa al docente contratado **Isaac Herbart Campos Malpartida** de la Institución Educativa Leoncio Prado Gutiérrez de Tambillo del distrito de Umari, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, el siguiente cargo: a) Presuntamente le habría agarrado sus dedos, por un buen tiempo hasta que empezó a sudar sus manos de la menor de iniciales AMAM (14) año de edad, el profesor lo agarro con sus dos manos y se acercó demasiado y en voz baja le dijo que debería practicar la guitarra y cortarse las uñas para tocar bien la guitarra, y el trato del profesor que tenía era diferente no parecía que era de profesor a alumno, sino como si estaría intentando algo, estos hechos habrían sucedido el 10 de abril de 2024 en el salón de clases del 3er grado de secundaria sección "A" aproximadamente 11:00 de la mañana en la Institución Educativa Leoncio Prado Gutiérrez de Tambillo. (Según acta de declaración de la menor). 3.2 Lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron la conducta imputada al docente denunciado, que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción". Situación de hecho que es corroborado con la declaración de los estudiantes de las iniciales AFHA, LFDS, ECE, YFTR, entre otros, donde hacen referencia que el docente le trataba de manera diferente, que el docente "le agarraba las manos y lo hizo como acariciando dentro del salón de clases casi a la salida".

Que, mediante INFORME FINAL N° 017-2024 - Expediente N° 02892559 de fecha 18 de junio del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Pachitea, recomienda **imponer la sanción de cese temporal en el cargo por tres (03) meses sin goce de remuneraciones** al administrado **Isaac Herbart Campos Malpartida**, identificado con DNI N° 22462610, de la Institución Educativa Leoncio Prado Gutiérrez de Tambillo, distrito de Umari, provincia de Pachitea, Región Huánuco, se presume que el docente habría incumplido lo previsto en el **literal d) del artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento y los deberes establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**; falta que se subsume a lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

Que, mediante **OFICIO N° 02898-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD**, el director general de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, remitió al director Regional de Educación de Huánuco, el INFORME N° 01879-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, procedente del director de la Dirección Técnico Normativo del Ministerio de Educación, donde se informa respecto al proceso administrativo disciplinario con sanción distinta a la impuesta en la Ley de Reforma Magisterial, señalando que "de acuerdo a la información arrojada por el SIMEX, con fecha de búsqueda del periodo 01/01/2024 hasta el 30/06/2024, se ha identificado expedientes de la UGEL perteneciente a la DRE Huánuco, que han concluido el PAD, y figuran como decididos, sobre hechos de hostigamiento o violencia sexual, advirtiéndose que existen un total de 11 sanciones por hechos de hostigamiento sexual, de los cuales tres (03) registran otro tipo de sanción, ello conforme el siguiente detalle: (...)".

Siendo estos tres docentes de la UGEL Pachitea: (i) **Resolución Directoral N° 1730-2024 de fecha 19.06.2024**, Expediente N° 02900294-2024, vinculado a Cleoger Alcides Cisneros Sánchez. (ii) **Resolución Directoral N° 1760-2024 de fecha 24.06.2024**, Expediente N° 02892559-2024, vinculado a Isaac Herbart Campos Malpartida. (iii) **Resolución Directoral N° 1723-2024, de fecha 18.06 2024**, Expediente N° 02567905-2023, vinculado a Josué Cajaleón Murga.



En ese sentido, la DITEN señala que *"al haber identificado en la jurisdicción de la DRE Huánuco, (03) tres casos que versan sobre hechos de violencia sexual y NO haberse sancionado con la falta prescrito en el literal f) del artículo 49 de la LRM, es imperativo que se subsane dicho vicio; y se imponga la sanción que corresponde, que es la de destitución, no pudiendo permitir que las UGEL contemplen otro tipo de sanción, siendo que ello, atenta de manera flagrante los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, la DRE Huánuco, en su condición de autoridad competente, debe de iniciar las acciones para que dichos actos administrativos carentes de legalidad sean declarados nulos, asimismo, se inicie las acciones de investigación para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que permitieron que un hecho de hostigamiento o violencia sexual, se haya resuelto con una sanción distinta a la de destitución. Por consiguiente, queda claro que es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar porque los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados o abusos; lo que implica que no se tolere de ninguna manera algún tipo de violencia contra niñas, niños y adolescentes"*.

Estando a lo expuesto en el párrafo anterior la Dirección Técnico Normativo del MINEDU, concluye que: *"De acuerdo a lo señalado, resulta necesario que se emita el oficio correspondiente a la DRE Huánuco, para que realice el procedimiento de nulidad de oficio a los actos administrativos de sanción emitidos por la UGEL Pachitea, conforme a lo registrado en el SIMEX sobre los tres (03) casos instaurados y tipificados con el inciso f) del artículo 49 de la LRM y que impusieron una sanción diferente a la de destitución en casos de hostigamiento o violencia sexual, que corresponde al docente CISNEROS SANCHEZ CLEOGER ALCIDES, sancionado con cese temporal por el periodo de 6 meses con la Resolución Directoral 1730-2024 de fecha 19.06.2024; al docente CAMPOS MALPARTIDA ISAAC HERBART, sancionado con cese temporal por el periodo de 3 meses con la Resolución Directoral 1760-2024 de fecha 24.06.2024 y; al docente CAJALEON MURGA JOSUE, sancionado con cese temporal por el periodo de 6 meses, mediante Resolución Directoral 1723-2024 de fecha 18.06.2024"*.

Así pues, la irregularidad en el procedimiento administrativo disciplinario se generó a partir de que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Pachitea, aperturó PAD a los citados docentes en su oportunidad y luego impuso sanción benigna de cese temporal; es decir, por hechos de hostigamiento o violencia sexual, configurados como faltas en el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, impuso sanción de cese temporal, cuando corresponde la sanción de destitución en aplicación de la Ley; por lo que, tanto la CPPDD como el titular de la UGEL Pachitea, al validar sus informes y emitir el acto administrativo actuaron en clara transgresión a los principios de legalidad y tipicidad prescritos en los numerales 1) y 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En virtud a ello, corresponde a esta instancia administrativa declarar nulo los actos administrativos viciados y disponer la recalificación de la falta y la emisión del pronunciamiento o informe final acorde a ley por parte del colegiado de la CPPDD; además se debe disponer el inicio de las acciones disciplinarias contra el colegiado y el director de la UGEL.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la LPAG), faculta a la Administración Pública a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre y cuando incurran en las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la mencionada norma y que agraven el interés público o los derechos fundamentales.

Conforme a las disposiciones de los artículos 11°¹, 213°² y del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido."

² "Artículo 213.- Nulidad de oficio

correspondientes recursos administrativos (recurso apelación) o de oficio por el superior jerárquico de aquella que emitió el acto cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez. Asimismo, en los casos en que no se encuentre subordinada a ninguna otra autoridad, la propia autoridad podrá anular de oficio el acto emitido.



En tal sentido, la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública, mediante la cual tienen el deber de declarar la invalidez de un acto administrativo viciado, aun cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.

Por otro lado, el TUO de la Ley N° 27444, en relación a la competencia, señala que ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

En ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la LPAG. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar³.

Como ha quedado establecido de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que la CPPDD de la UGEL Pachitea, impusieron una sanción benigna por actos y conductas que tipifican como faltas muy graves que ameritan destitución a los docentes de la jurisdicción de la UGEL Pachitea **Cleoger Alcides Cisneros Sánchez, Isaac Herbart Campos Malpartida y, Josué Cajaleón Murga**, quienes se encuentran involucrados en hechos relacionados a **hostigamiento o violencia sexual**; situación que violenta el debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG y la Ley N° 29944 y su Reglamento.

En ese sentido, y estando que la administración pública actúa conforme al interés público y en defensa de los derechos fundamentales, además habiendo revisado que los actos administrativos cuestionados han sido emitidos en un marco de ilegalidad vulnerando la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, se habría agraviado el interés público, la seguridad jurídica y los derechos fundamentales. Por tanto, a criterio de esta instancia, la **Resolución Directoral N° 1730-2024 de fecha 19.06.2024**, la **Resolución Directoral N° 1760-2024 de fecha 24.06.2024**, y la **Resolución Directoral N° 1723-2024, de fecha 18.06.2024**, contendría graves vicios de nulidad, encontrándose en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, referida a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad.

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”

³ El numeral 3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

Por las razones anteriormente expuestas, se debe declarar la nulidad total de oficio de la **Resolución Directoral N° 1730-2024 de fecha 19.06.2024**, la **Resolución Directoral N° 1760-2024 de fecha 24.06.2024**, y la **Resolución Directoral N° 1723-2024, de fecha 18.06.2024**, retrotrayéndose el acto hasta antes de su emisión de, **Informe Final N° 013-2024** - Expediente N° 02567905, de fecha 12 de junio del 2024; el **Informe Final N° 016-2024** - Expediente N° 02900294, de fecha 14 de junio del 2024; **Informe Final N° 017-2024** - Expediente N° 02892559 de fecha 18 de junio del 2024, todos suscritos por la CPPADD de la UGEL Pachitea; a fin de que, en el plazo perentorio realice una nueva evaluación y emita su pronunciamiento con apego a ley, ya que los aludidos docentes incurrieron en falta muy grave que es pasible de sanción con destitución definitiva, pues al no haber impuesto sanción conforme a la Ley N° 29944 y su Reglamento y respetando los principios de legalidad y tipicidad, se han vulnerado la ley y las normas reglamentarias.



Por último, se precisa que esta jurisdicción tiene competencia no solamente para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones antes mencionadas en virtud de lo dispuesto en la primera parte del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, sino para disponer las acciones necesarias, esto es, que se remita copias de todo lo actuado a secretaría técnica de la DRE respecto a la conducta administrativa desplegada por el titular de la entidad, director de la UGEL Pachitea, asimismo, disponer que se remita copias a la UGEL Pachitea, a fin de que en el plazo perentorio inicie las acciones disciplinarias contra los miembros del colegiado que emitieron el informe final y sus recomendaciones. Finalmente, siendo que la UGEL Pachitea es una entidad dependiente de la DRE Huánuco y ha expedido las resoluciones bajo análisis, corresponde pronunciarnos sobre su validez.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 023-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 06 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar NULO las resoluciones de sanción en los seguidos contra Cleoger Alcides Cisneros Sánchez, Isaac Herbart Campos Malpartida y, Josué Cajaleón Murga.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución Directoral N° 1723-2024, de fecha 18.06.2024, en los seguidos contra Josué Cajaleón Murga; la **Resolución Directoral N° 1730-2024 de fecha 19.06.2024**, en los seguidos contra Cleoger Alcides Cisneros Sánchez y; la **Resolución Directoral N° 1760-2024 de fecha 24.06.2024**, en los seguidos contra Isaac Herbart Campos Malpartida, todos emitidos por la **UGEL Pachitea**, por cuanto contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme al numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG; debiendo retrotraerse el acto hasta antes de su emisión de los informes finales suscritos por el CPPADD de dicha UGEL.

ARTÍCULO 2º. – DISPONER, que el **director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Pachitea, Jesús Pascual Barrueta Tarazona**, en el plazo perentorio de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, disponga por escrito que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Pachitea, reevalúe los informes finales y emita nuevo pronunciamiento dentro de la Ley N° 29944 y su Reglamento.

ARTÍCULO 3º. – DISPONER, que el **director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Pachitea Jesús Pascual Barrueta Tarazona**, en el plazo perentorio de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, remita por escrito **copias de todo lo actuado a Secretaría Técnica de la UGEL Pachitea**, a fin de que inicie las acciones de su competencia en torno a la actuación

administrativa de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Pachitea, **que intervinieron en el presente caso, con cargo a dar cuenta y bajo responsabilidad funcional.**



ARTÍCULO 4º. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, en el plazo de cinco (5) días, **REMITA** copias de todo lo actuado en el presente a Secretaria Técnica de la DRE Huánuco, a fin de que inicie las acciones de su competencia en torno a la conducta administrativa desplegada por **director de la UGEL Pachitea que suscribió los actos administrativos nulos.**

ARTÍCULO 5º. – DISPONER, que la Oficina de Archivo de la DRE Huánuco, **NOTIFIQUE** la presente al **director de la UGEL Pachitea Jesús Pascual Barrueta Tarazona**, a los docentes **Josué Cajaleón Murga, Cleoger Alcides Cisneros Sánchez y Isaac Herbart Campos Malpartida**, así como, a los órganos estructurados de la esta Sede Regional, de conformidad a lo establecido en el TUO de la LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar Inga Villavicencio
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO